



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092018-00116-00.**
Proceso: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la ejecutante con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 10 de julio de 2019, aportó la constancia de notificación por aviso del demandado y solicitó se dictara sentencia. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y sobre la solicitud de dictar sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tenemos que, en primer lugar, corresponde establecer si el demandado fue notificado, en la forma establecida en la Ley, del mandamiento de pago, de fecha junio 15 de 2018, frente a lo cual tenemos:

La apoderada judicial de la parte demandante con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 5 de julio de 2019, aportó la comunicación para la notificación personal enviada a la dirección física de notificación indicada en el acápite de Notificaciones de la demanda, siendo esta la calle 3 B N° transversal 3 B – 105 apartamento 902 torre 4 Conjunto Residencial Plazuela del Mar II de Barranquilla, certificando la empresa de mensajería LOGSERVI S.A.S., el día 20 de junio de 2019, que el demandado, MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR, residía en la dirección mencionada, recibiendo la comunicación la señora YESENIA MARIN, el día 6 de junio de 2019.

Posteriormente, a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 10 de julio de 2019, la apoderada judicial de la parte actora anexó la certificación expedida por la empresa de mensajería LOGSERVI S.A.S., el día 28 de junio de 2019, en la que se afirma que fue remitido aviso de notificación al ejecutado MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR, el día 25 de junio de 2019, a la calle 3 B transversal 3 B – 105 apartamento 704 torre 3 Plazuela del Mar II de Barranquilla, sin que haya sido recibido debido a que la señora YESENIA MARIN, si bien se rehusó a recibir, afirmó que el demandado si residía en esa dirección.

Revisada la dirección de notificaciones indicada en la demanda y contrastada con la contenida en la certificación expedida por la empresa de mensajería LOGSERVI S.A.S., el día 28 de junio de 2019, que da cuenta de la diligencia para la practica de la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al ejecutado mediante aviso, se advierte que la dirección certificada por la empresa de mensajería difiere de la señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, en lo que refiere a la torre y apartamento en el que reside el demandado, sin que se haya informado por la parte actora

que el ejecutado había cambiado de lugar de residencia o de lugar donde recibía notificaciones. Además, no se indica en la certificación expedida por la empresa de mensajería mencionada, que a pesar de haberse rehusado a recibir el aviso de notificación se dejó el mismo en dicho lugar, de lo que se debía dejar constancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a la notificación por aviso por la expresa remisión contenida en el artículo 292 *ibidem*.

Aunado a lo anterior tenemos que en el memorial mediante el cual se aportan las constancias de la entrega al demandado de la comunicación para la notificación personal, presentado en la secretaría del Juzgado el día 5 de julio de 2019, se observa que se indica que la dirección calle 3 B transversal 3 B – 105 apartamento 704 torre 3 Plazuela del Mar II es del municipio de Puerto Colombia, constando, así mismo, en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-519156 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que el inmueble, objeto de medidas cautelares en este proceso, con dirección calle 3B transversal 3B – 105 apartamento Torre 4 - 902 se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y no en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las irregularidades indicadas, no se considera legalmente agotada la notificación del demandado del auto mediante el cual se dictó mandamiento de pago en su contra, por lo que no es procedente acceder a dictar la sentencia solicitada, o auto de seguir adelante con la ejecución, lo que realmente corresponda, y en su defecto le corresponde a la actora aclarar al Despacho si la dirección de notificación del ejecutado es en la ciudad de Barranquilla o en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, y aportar las constancia del agotamiento en debida forma de la notificación personal del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de proferir sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que se sirva a agotar en debida forma la notificación personal del ejecutado del proveído a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2979c38057a1df6577675a0dca0627b55dff78a8c7b311a633080719bc7652ae**

Documento generado en 28/11/2022 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>